

SECCION III**Ferrocarriles****CAPITULO PRIMERO***Cláusulas relativas a los transportes internacionales*

ARTICULO 365

Las mercancías procedentes de los territorios de las Potencias aliadas y asociadas que se destinen a Alemania, así como las mercancías en tránsito por Alemania y procedentes de los territorios de las Potencias aliadas o asociadas o que a los mismos se dirijan, disfrutarán, de pleno derecho, en los ferrocarriles alemanes, desde el punto de vista de las tasas que hayan de percibirse (habida cuenta de los retornos y primas) y de las facilidades así como por todos los demás conceptos, del régimen más favorable que se aplique a las mercancías de igual naturaleza transportadas por cualquiera de las líneas alemanas, bien en tráfico interior, o bien en el de importación, exportación o tránsito, en condiciones semejantes de transporte, por ejemplo en lo que respecta a la longitud del recorrido. La misma regla se observará, a petición de una o varias Potencias aliadas o asociadas, a las mercancías taxativamente designadas por dichas Potencias, que procedentes de Alemania se dirijan a territorio de aquéllas.

Cuando alguna de las Potencias aliadas o asociadas lo requiera de Alemania, deberán establecerse tarifas internacionales conforme a las tasas previstas en el párrafo anterior, que impliquen cartas de porte directas.

ARTICULO 366

Desde la entrada en vigor del presente Tratado, las Altas Partes contratantes renovararán, en lo que a ellos respecta y con las reservas señaladas en el párrafo segundo de este artículo, los convenios y arreglos firmados en Berna el 14 de octubre de 1890, el 20 de septiembre de 1893, el 16 de julio de 1895, el 16 de junio de 1898

y el 19 de septiembre de 1906, para el transporte de mercancías por ferrocarril.

Si para sustituir al Convenio de Berna de 14 de octubre de 1890 y a las adiciones posteriores arriba aludidas, se llegare en un plazo de cinco años contados desde la entrada en vigor del presente Tratado, a un acuerdo para el transporte por ferrocarril de viajeros, equipajes y mercancías, este nuevo Convenio, así como las disposiciones complementarias que rijan el transporte internacional por ferrocarril y que pudieran basarse en el mismo, obligarán a Alemania, aun en el caso en que esta Potencia rehuse tomar parte en la preparación de dicho acuerdo o adherirse a él. Hasta la conclusión de un nuevo convenio, Alemania se conformará a las disposiciones del Convenio de Berna y a las adiciones posteriores a que antes se hace referencia, así como a las complementarias.

ARTÍCULO 367

Alemania estará obligada a cooperar al establecimiento de los servicios, con billetes directos para los viajeros y sus equipajes, que le fueren pedido por una o varias de las Potencias aliadas o asociadas para asegurar por ferrocarril las relaciones de dichas Potencias entre sí o con cualesquiera otros países, en tránsito por territorio alemán; y deberá Alemania, especialmente, recibir a tal efecto los trenes y los coches procedentes de los territorios de las Potencias aliadas y asociadas y dirigirlos con una velocidad igual, por lo menos, a la de sus mejores trenes de recorrido extenso por las mismas líneas. En ningún caso habrán de exceder los precios aplicables a estos servicios directos, de los que se perciban en el mismo recorrido por los servicios interiores alemanes realizados en iguales condiciones de velocidad y de comodidad.

Las tarifas aplicables en las mismas condiciones de velocidad y de comodidad al transporte de los emigrantes por los ferrocarriles alemanes con destino a puertos de las Potencias aliadas y asociadas o procedentes de los mismos, no podrán nunca resultar a una tasa kilométrica superior a la de las tarifas más favorables, teniendo en cuenta cualesquiera primas y retornos de que pudieran disfrutar en dichos ferrocarriles los emigrantes procedentes de otros puestos cualesquiera o destinados a ellos.

ARTÍCULO 368

Alemania se compromete a no adoptar ninguna medida técnica, fiscal ni administrativa, tales como las de Aduanas, las de policía general, las de policía sanitaria o las de intervención, que se aplicare con carácter especial a los servicios directos previstos en el artículo anterior y al transporte de emigrantes con destino a puertos de las Potencias aliadas y asociadas o procedentes de ellos, y cuyo efecto pudiera ser el de retardar o poner trabas a dichos servicios.

ARTÍCULO 369

En caso de transporte realizado en parte por ferrocarril y en parte por navegación interior, con carta de porte directa o sin ella, las disposiciones que anteceden serán aplicables a la parte del trayecto efectuado por ferrocarril.

CAPITULO II

Material móvil.

ARTICULO 370

Alemania se compromete a que los vagones alemanes estén provistos de los mecanismos necesarios para que puedan:

1.º Ser enganchados en los trenes de mercancías que circulen por las líneas de las Potencias aliadas y asociadas que forman parte del Convenio de Berna de 15 de mayo de 1886, modificado en 18 de mayo de 1907, sin estorbar al funcionamiento del freno continuo que pudiera adoptarse en dichos países en los diez años que sigan a la entrada en vigor del presente Tratado;

2.º Enganchar los vagones de dichas Potencias en todos los trenes de mercancías que circulen por las líneas alemanas. El material móvil de las Potencias aliadas y asociadas disfrutará en las líneas alemanas del mismo trato que el material alemán en lo que respecta a la circulación, entretenimiento y reparaciones.

CAPITULO III

Cesión de líneas de ferrocarriles.

ARTÍCULO 371

A reserva de estipulaciones particulares relativas a la cesión de los puertos, de las vías acuáticas y de las vías férreas situadas en los territorios respecto de los cuales Alemania cede su soberanía, así como de las disposiciones financieras referentes a los concesionarios y al servicio de pensiones de retiro del personal, la cesión de las vías férreas se verificará en las condiciones siguientes:

1.º Las obras e instalaciones de todas las vías férreas se entregarán completas y en buen estado;

2.º Cuando Alemania ceda a una de las Potencias aliadas y asociadas una red que tenga material móvil propio, dicho material se entregará completo, según el último inventario de 11 noviembre de 1918, y en estado normal de conservación;

3.º Respecto de las líneas que no tuvierén material móvil especial, la parte que haya de entregarse del material existente en la red a que dichas líneas pertenezcan, se determinará por Comisiones de peritos designados por las Potencias aliadas y asociadas, en las cuales Alemania estará representada. Dichas Comisiones deberán tener en cuenta la importación del material registrado en estas líneas, según el último inventario de 11 noviembre de 1918, la longitud de las vías, incluyendo las de servicio, y la naturaleza e importancia del tráfico. Designarán asimismo las locomotoras, coches, y vagones que hayan de cederse en cada caso, fijarán las condiciones de su recepción y reglamentarán las disposiciones provisionales necesarias para asegurar su reparación en los talleres alemanes;

4.º Los aprovisionamientos, el mobiliario y los utensilios se entregarán en las mismas condiciones que el material móvil.

Las prescripciones de los párrafos III y IV se aplicarán a las líneas de la antigua colonia rusa, arregladas por Alemania a la anchura de la vía alemana, por asimilarse dichas líneas a partes separadas de la red del Estado prusiano.

CAPITULO IV

Disposiciones relativas a determinadas líneas de ferrocarril.

ARTÍCULO 372

A reserva de las disposiciones particulares contenidas en el presente Tratado, cuando, a consecuencia del trazado de las nuevas fronteras, una línea que una dos partes del mismo país termine en otro, las condiciones de explotación se regularán por un convenio concertado entre las administraciones de los ferrocarriles interesados. En el caso en que dichas administraciones no llegaren a ponerse de acuerdo en cuanto a las condiciones del arreglo, se dirimirán las discordias por comisiones de peritos, constituidas en la forma que indica el artículo anterior.

ARTÍCULO 373

El Estado checo-eslavo podrá pedir, dentro de los cinco años que sigan a la entrada en vigor del presente Tratado, la construcción de una línea de ferrocarril que una, a través del territorio alemán, las estaciones de Schlauney y de Nachod. Los gastos de construcción serán de cuenta del Estado checo-eslovaco.

ARTICULO 374

Alemania se compromete a aceptar, dentro del plazo de diez años, contados desde la entrada en vigor del presente Tratado, y en virtud del requerimiento que se le haga por el Gobierno helvético, previo acuerdo con el Gobierno italiano, la denuncia del Convenio internacional de 13 de octubre de 1909, referente al ferrocarril del San Gotardo. A falta de acuerdo en cuanto a las condiciones de dicha denuncia, Alemania se compromete desde ahora a aceptar la decisión de un árbitro designado por los Estados Unidos de la América del Norte.

CAPITULO V

Disposiciones transitorias.

ARTÍCULO 375

Alemania ejecutará las instrucciones que le sean dadas, en materia de transporte, por una autoridad que obre en nombre de las Potencias aliadas y asociadas:

1.º Para los transportes de tropas realizados en cumplimiento del presente Tratado, así como para el del material, municiones y aprovisionamientos con destino a ejércitos;

2.º Y provisionalmente, para el transporte de los avituallamientos de determinadas regiones, el restablecimiento lo más rápido posible de las condiciones normales de los transportes y la organización de los servicios postales y telegráficos.

SECCIÓN IV*Contiendas y revisión de las cláusulas permanentes.*

ARTÍCULO 376

Las diferencias que pudieren surgir entre las Potencias interesadas con motivo de la interpretación y de la aplicación de las disposiciones que anteceden, se regularán en la forma que se determine por la Sociedad de las Naciones.

ARTÍCULO 377

La Sociedad de las Naciones podrá proponer en todo momento la revisión de los artículos que anteceden relativos a un régimen administrativo permanente.

ARTÍCULO 378

Al expirar cinco años contados desde la entrada vigor del presente Tratado, podrán revisarse en todo momento por el Consejo de la Sociedad de las Naciones las disposiciones de los artículos 321 al 330, 332, 365 y 367 al 369.

A falta de revisión, no podrá reclamarse, expirado el plazo

mencionado de cinco años, por una de las Potencias aliadas y asociadas, ninguno de los beneficios de las disposiciones contenidas en los artículos anteriormente enumerados, a favor de una porción de territorios respecto de la cual no se concediere la reciprocidad en cuanto a dichas disposiciones. El plazo de cinco años durante los cuales no podrá exigirse la reciprocidad, será prorrogable por el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

SECCIÓN V

Disposiciones especiales.

ARTÍCULO 379

Sin perjuicio de las obligaciones particulares que se le imponen por el presente Tratado en provecho de las Potencias aliadas y asociadas, Alemania se compromete a adherirse a cualquier convenio general relativo al régimen internacional del tránsito de las vías navegables, de los puertos y de las vías férreas, que pueda celebrarse entre las Potencias aliadas y asociadas, con la aprobación de la Sociedad de las Naciones, en un plazo de cinco años a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado.

SECCIÓN VI

Cláusulas relativas al canal de Kiel.

ARTÍCULO 380

El canal de Kiel y sus accesos estarán siempre libres y abiertos, en un pie de perfecta igualdad, para los buques de guerra y mercantes de todas las naciones que se hallen en paz con Alemania.

ARTÍCULO 381

Los súbditos, los bienes y los buques y embarcaciones de todas las Potencias serán tratados, por lo que respecta impuestos, facilidades de servicio o por cualesquiera otros conceptos, en un pie de perfecta igualdad en cuanto al uso del canal, de suerte que no se haga ninguna distinción en detrimento de los súbditos, bienes, buques y embarcaciones de una Potencia cualquiera, y entre éstos y

los súbditos, los bienes y los buques y embarcaciones de Alemania o de la nación más favorecida.

No se impondrán a la circulación de las personas ni a la de los buques y embarcaciones, otras restricciones que las resultantes de las disposiciones referentes a policía, aduanas, prescripciones sanitarias, emigración o inmigración, así como las relativas a la importación o exportación de las mercancías prohibidas. Dichas disposiciones deberán ser razonables y uniformes y no habrán de constituir trabas inútiles para el tráfico.

ARTÍCULO 382

Sólo podrán percibirse por los buques y embarcaciones que hagan uso del canal o de sus accesos, derechos destinados a cubrir de una manera equitativa los gastos de entretenimiento de las condiciones de navegabilidad o de mejoramiento del canal o de sus accesos, o a subvenir a los gastos hechos en interés de la navegación. La tarifa se calculará conforme a dichos gastos y se expondrán en los puertos.

Estos derechos se establecerán en forma que no hagan necesario un exámen detallado de los cargamentos, a no ser que exista sospecha de fraude o contravención.

ARTÍCULO 383

Las mercancías en tránsito podrán ser precintadas o colocadas bajo la vigilancia de agentes de las Aduanas; la carga y descarga de las mercancías, así como el embarque y desembarque de los viajeros, sólo podrán efectuarse en los puertos designados por Alemania.

ARTÍCULO 384

Tanto en el recorrido como en los accesos del canal de Kiel, no podrán percibirse otros derechos que los previstos en el presente Tratado.

ARTÍCULO 385

Alemania estará obligada a adoptar las medidas convenientes para suprimir los obstáculos o peligros para la navegación y para asegurar el mantenimiento de las buenas condiciones de la misma.

No deberá emprender obras que puedan perjudicar a la que se efectúe por el canal o en sus entradas.

ARTÍCULO 386

En caso de violación de lo dispuesto en los artículos 380 a 385, o en el desacuerdo en cuanto a la interpretación de los mismos, cualquier Potencia interesada podrá apelar a la jurisdicción instituída con dicho objeto por la Sociedad de las Naciones.

A fin de evitar el someter a la Sociedad de las Naciones cuestiones de poca importancia, Alemania establecerá en Kiel una autoridad local, facultada para conocer de los asuntos en primera instancia y para dar satisfacción, en la medida de lo posible, a las quejas que se le presentaren por los agentes consulares de las Potencias interesadas.

PARTE XIII

Trabajo

SECCION PRIMERA

Organización del trabajo

Considerando que la Sociedad de las Naciones tiene por objeto establecer la paz universal, y que una paz de tal naturaleza sólo puede fundarse sobre la base de la justicia social;

—Considerando que existen condiciones de trabajo que implican para gran número de personas la injusticia, la miseria y las privaciones, lo cual engendra tal descontento que la paz y la armonía universales peligran; y teniendo en cuenta que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo que respecta a la reglamentación de las horas de trabajo, al reclutamiento de la mano de obra, a la lucha contra el paro, a la garantía de un salario que asegure condiciones de existencia convenientes, a la protección de los trabajadores contra las enfermedades generales o profesionales o los accidentes resultantes del trabajo, a la protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, a las pensiones de vejez y de invalidez, a la defensa de los intereses de los obreros ocupados en el ex.